

**PERÚ**Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial  
de EconomíaDirección General  
de Política de Promoción de la Inversión  
Privada

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

Lima, 08 de enero de 2025

**OFICIO N° 002-2025-EF/68.02**



Señor

**ELVIS RICHARD TELLO ORTIZ**

Director General de la Dirección General de Electricidad  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
Av. Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima  
Presente. –

DAVILA VASQUEZ Alondra  
Elizabeth FAU 20131370645  
soft

Fecha: 08/01/2025 12:39:26

Motivo: Doy V° B°

Asunto: Consulta técnico normativa vinculada a la incorporación de una garantía no financiera en una APP autofinanciada

Referencias: Oficio N° 1249-2023/MINEM-DGE (HR N° 099629-2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual su despacho formuló una consulta vinculada a la incorporación de una garantía no financiera en una APP autofinanciada.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 010-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



VASQUEZ CORDOVA  
Joaquín Jesus FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 08/01/2025 15:22:49  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**JOAQUÍN JESÚS VÁSQUEZ CÓRDOVA**  
Director (e)<sup>1</sup>

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

<sup>1</sup> En virtud de la Resolución Directoral N° 001-2025-EF/49.01, que resuelve, encargar al señor Joaquín Jesús Vásquez Córdovala, Director de la Dirección de Política de Inversión Privada, las funciones del puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, del 02 al 08 de enero de 2025, en adición a sus funciones.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

**INFORME N° 010-2025-EF/68.02**

Para: Señor  
**JOAQUÍN JESÚS VÁSQUEZ CÓRDOVA**  
Director (e)<sup>1</sup>  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta técnico normativa vinculada a la incorporación de una garantía no financiera en una APP autofinanciada

Referencia: Oficio N° 1249-2023/MINEM-DGE (HR N° 099629-2023)

Fecha: Lima, 08 de enero de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) absolver diversas consultas sobre la normativa de Asociaciones Público Privadas (APP) (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones<sup>2</sup> (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, la DGE del MINEM solicitó a la DGPIP absolver las consultas sobre la normativa de APP.

**II. ANÁLISIS**

**A. Sobre las competencias de la DGPIP**

- 2.1. Conforme a lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea del MEF que ejerce diversas funciones, entre ellas, ser rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), ser órgano

<sup>1</sup> En virtud de la Resolución Directoral N° 001-2025-EF/49.01, que resuelve, encargar al señor Joaquín Jesús Vásquez Córdovala, Director de la Dirección de Política de Inversión Privada, las funciones del puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, del 02 al 08 de enero de 2025, en adición a sus funciones.

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), es el órgano que establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.

- 2.2. Además, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362<sup>3</sup> establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA, siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>4</sup>, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
  - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

<sup>3</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, el Decreto Supremo N° 182-2023-EF y el Decreto Supremo N° 277-2024-EF.

<sup>4</sup> Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los principales hitos de proyectos APP a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 54, y 55 del Decreto Legislativo N° 1362<sup>5</sup>. Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.
- B. Sobre las consultas formuladas por la DGE del MINEM**
- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, que adjunta el Informe N° 0267-2023-MEM/DGE, la DGE del MINEM formuló las siguientes consultas:

“1.1. *Si en la Fase de Transacción, al momento de elaborar la VFC (Versión del Contrato de APP) el OPIP incorpora una garantía no financiera en una APP autofinanciada que, hasta antes de ese punto no contenía garantía alguna, el OPIP debe realizar el análisis de la probabilidad de demandar*

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 37, 39, 40, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- ii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iii) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- iv) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

*cofinanciamiento para determinar que no se supera el 10% de probabilidad a que se refiere el Artículo 30.3.2 del D.S. 240-2018-EF?*

- 1.2. *Si en el caso anterior, el OPIP solicita la opinión previa de la entidad pública titular del proyecto sin haber realizado el análisis de la probabilidad de ocurrencia de la garantía no financiera que se ha incorporado en la VFC, ¿la entidad pública titular del proyecto debe exigir que se realice previamente dicho análisis a efectos de verificar que la APP no se ha convertido en una APP cofinanciada conforme al Artículo 30.4.3 de D.S. 240-2018-EF?*
- 1.3. *¿Se debe entender como cofinanciamiento, conforme al Artículo 31.1 del D.S. 240-2018- EF, la utilización de recursos asumidos con cargo al presupuesto aprobado del Pliego o Asignación Presupuestaria Multianual (APM) de una entidad pública titular de un proyecto?*
- 1.4. *¿Cuándo PROINVERSIÓN requiere la opinión previa de una entidad pública titular de un proyecto respecto de la VFC de un contrato de APP, resulta válido que PROINVERSIÓN le indique a la referida entidad que por requerimiento del MEF debe introducir determinados párrafos dentro de su opinión previa, conforme al marco legal vigente?*
- 1.5. *El Decreto Legislativo N° 1362, en sus Artículos 27.1 y 60.1, así como el D.S. 240-2018- EF, en sus Artículos 40.5.5 y 140.1, se refieren a los compromisos contingentes “cuantificables”. Si PROINVERSIÓN determinase que un compromiso contingente NO es “cuantificable”, ¿quiere esto decir que ya no es necesaria la evaluación sobre la probabilidad de ocurrencia para determinar si se supera o no el límite del 10% contenido en el Artículo 30.2 del D.S. 240-2018-EF?*
- 1.6. *¿Puede la entidad titular de un proyecto emitir una opinión previa favorable respecto de una VFC remitida por el OPIP, que ha incluido recién en la parte final de la Fase de Transacción un compromiso contingente, sin haber verificado la Capacidad Presupuestal a que se refiere el Artículo 5.5 del D.S. 240-2018-EF, considerando el Principio de Responsabilidad Presupuestal y el Artículo 6.1.10 del Decreto Legislativo N° 1362?*

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. De la revisión de los términos de las Consultas, así como de sus documentos adjuntos, se tiene que estas se encuentran orientadas a absolver consultas específicas para el Proyecto “Línea de Transmisión 500 kV Subestación Piura Nueva – Frontera”, toda vez que el Informe N° 0267-2023-MEM/DGE —adjunto al documento de la referencia— la DGE de MINEM menciona que “*Mediante Oficio N° 17-2022-PROINVERSIÓN/DPP.EL.11, Registro N° 3396273, del 15 de diciembre de 2022, PROINVERSIÓN comunicó al Ministerio de Energía y Minas, que viene efectuando acciones encaminadas para la realización de la segunda convocatoria del Concurso del Proyecto, de conformidad con el encargo conferido mediante la Resolución Ministerial N° 076-2018-MEM/DM. Mediante OFICIO Nro. 7-2023/ PROINVERSIÓN/DPP/EL.11, Registro 3501815, de fecha 19 de mayo de 2023, PROINVERSIÓN solicita la opinión previa del MINEM a la*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

*Versión Final del Contrato de Concesión SGT del Proyecto (Segunda Convocatoria), con base a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.”*

2.10. Por lo tanto, las consultas formuladas por la DGE de MINEM no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos al referirse a un caso o proyecto en específico. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

2.11. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades<sup>6</sup>, a continuación, se brinda y desarrolla información de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la DGE del MINEM.

**C. Los compromisos firmes y contingentes en los contratos de APP**

2.12. Actualmente, las APP se encuentran reguladas por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

2.13. Conforme al marco normativo citado, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada, y uno o más inversionistas privados para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados). La remuneración del inversionista está vinculada al cumplimiento de los niveles de servicio o la disponibilidad de la infraestructura.

2.14. En los contratos de APP se incluyen prestaciones recíprocas, en tanto el inversionista como la EPTP asumen riesgos, compromisos y obligaciones. En este contexto, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362 regula el Principio de Responsabilidad Presupuestal<sup>7</sup>, el cual dispone que la EPTP, al asumir compromisos financieros firmes o contingentes derivados directa o

<sup>6</sup> Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>7</sup> “Artículo 4. Principios

4.1 En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios:  
(...)

5. **Responsabilidad presupuestal:** Para asumir los compromisos financieros firmes y contingentes derivados directa o indirectamente de la ejecución de los contratos celebrados en el marco del presente Decreto Legislativo, se considera la declaración de uso de recursos públicos o la capacidad presupuestal del Estado, según corresponda; sin comprometer en el corto, mediano ni largo plazo, el equilibrio presupuestario de las entidades públicas, la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación regular de los servicios públicos.”



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

indirectamente de la ejecución de los contratos, debe considerar el uso de recursos públicos o la capacidad presupuestal del Estado.

2.15. Ahora bien, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1362, define a los compromisos firmes y contingentes de la siguiente manera:

- **Compromisos firmes:** Son las obligaciones de pago del Estado de importes específicos o cuantificables a favor de su contraparte contractual, correspondiente a una contraprestación por la realización de los actos previstos en el Contrato de APP.
- **Compromisos contingentes:** Son las potenciales obligaciones de pago del Estado a favor de su contraparte contractual estipuladas en el Contrato de APP que se derivan por la ocurrencia de uno o más eventos correspondientes a los riesgos propios del proyecto de APP.

2.16. En ese contexto, los compromisos contingentes están directamente relacionados con los riesgos propios del proyecto de APP. Así pues, debemos precisar que cuando un contrato APP ha regulado compromisos contingentes, estos se activan cuando las condiciones que configuran un determinado riesgo del proyecto APP de acuerdo con lo previsto en dicho contrato, ocurren o acontecen durante la ejecución del proyecto. Por ejemplo, el pago del Concedente al Concesionario por concepto de ingresos garantizados derivado de la activación del riesgo de ingresos al no haberse alcanzado los ingresos mínimos previstos, conforme lo regulado en un contrato de APP.

2.17. Así pues, la determinación de incluir en un contrato APP uno o varios compromisos contingentes implica analizar, de manera previa acorde con las fases de APP, el perfil de riesgos del proyecto, lo que abarca la identificación, evaluación, cuantificación -según corresponda-, mitigación y asignación de riesgos que pueden surgir durante la fase de diseño, construcción, operación y mantenimiento del proyecto de APP. Este análisis debe considerar el principio de Adecuada Distribución de Riesgos<sup>8</sup> y seguir lo establecido en los Lineamientos para la Asignación de Riesgos en Contratos APP. Es preciso

---

<sup>8</sup> “Artículo 4. Principios

4.1 En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios:  
(...)

4.2 Adicionalmente, para las Asociaciones Público Privadas, resultan aplicables los siguientes principios:  
(...)

2. Adecuada distribución de riesgos: En los proyectos de Asociación Público Privada se efectúa una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de manera que sean asignados a aquella parte con mayor capacidad para administrarlos, considerando el perfil de riesgos del proyecto.”



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

apuntar que la evaluación de estos aspectos y la inclusión de un compromiso contingente es responsabilidad del OPIP.

- 2.18. Por ello, considerando el nivel los estudios técnicos y la profundización de estos de manera progresiva, el artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que el OPIP ya en la fase de Formulación de las APP, a través del Informe de Evaluación, realiza una asignación de riesgos preliminar del proyecto considerando los siguientes aspectos: i) Identificación preliminar de riesgos; ii) Estimación preliminar de los riesgos; iii) Asignación preliminar; y, iv) Mecanismos de mitigación.
- 2.19. Así pues, para la asignación definitiva de riesgos, el OPIP deberá considerar la naturaleza iterativa de las distintas fases del desarrollo de las APP, con la finalidad de regular de manera adecuada, oportuna y eficiente todos los riesgos, compromisos y obligaciones que formarán parte del contrato de APP. Esto incluye la responsabilidad de identificar la necesidad de regular un compromiso contingente para un determinado riesgo del proyecto APP previo análisis.

**D. Garantías financieras y garantías no financieras en los contratos de APP**

- 2.20. Según el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1362, las APP se clasifican en autofinanciadas y cofinanciadas, según la capacidad del proyecto de generar ingresos propios o requerir cofinanciamiento, así como si este incorpora garantías financieras y/o garantías no financieras en el respectivo contrato de APP. A continuación, se detallan las principales diferencias de las APP según su clasificación:

Criterio	APP Autofinanciada	APP Cofinanciada
Definición	No requiere cofinanciamiento debido a que cuentan con capacidad propia de generar ingresos.	Requieren cofinanciamiento, entendido este como cualquier pago al Inversionista que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la EPTP, para cubrirlas obligaciones establecidas en el respectivo contrato (Artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362).
Garantías financieras	Pueden incluir garantías financieras mínimas, entendidas como aquellas	Puede requerir el otorgamiento o contratación de



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

	que no superan el cinco (5%) del CTI <sup>9</sup> o, del CTP <sup>10</sup> en caso no tengan componente de inversión.	garantías financieras con probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento.
<b>Garantías no financieras</b>	Puede incluir garantías no financieras con probabilidad nula o mínima de demandar cofinanciamiento, entendidas como aquellas que en las que la probabilidad de demandar cofinanciamiento no sea mayor al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de vigencia de la cobertura de la garantía prevista en el Contrato.	Puede requerir el otorgamiento de garantías no financieras con probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento.

---

<sup>9</sup> **Artículo 5. Definiciones**

(...)

**11. Costo Total de Inversión:** Es el valor presente de los flujos de inversión incluyendo el IGV, que ocurran durante todo el plazo de vigencia del contrato del proyecto, calculados a la fecha de cierre por el OPIP o la entidad pública titular del proyecto, según corresponda. El CTI no incluye los costos de operación y mantenimiento. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente es la que define el OPIP o la entidad pública titular del proyecto, según corresponda, en función del riesgo del proyecto, la cual debe contar con el sustento respectivo.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> **Artículo 5. Definiciones**

(...)

**12. Costo Total del Proyecto:** Es el CTI más los costos estimados de operación y mantenimiento, incluyendo el IGV, que ocurran durante todo el plazo de vigencia del contrato del proyecto, calculados a la fecha de cierre por el OPIP o la entidad pública titular del proyecto, según corresponda. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente es la que define el OPIP o la entidad pública titular del proyecto, según corresponda, en función al riesgo del proyecto, la cual debe contar con el sustento respectivo.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.21. En línea con lo anterior, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1362 define a las Garantías Financieras y a las Garantías No Financieras como según lo siguiente:

Aspecto	Garantías Financieras	Garantías No Financieras
Definición	Aseguramientos incondicionales y de ejecución inmediata otorgados y contratados por el Estado.	Aseguramientos estipulados en el contrato que pueden generar obligaciones de pago al Estado por riesgos del proyecto.
Finalidad	Respaldo de obligaciones de la contraparte de la EPTP derivadas de préstamos, bonos o pagos estatales relacionados con el proyecto.	<u>Respaldo ante riesgos específicos del proyecto que podrían generar obligaciones de pago.</u>

**E. Rol del OPIP durante la fase de Transacción**

- 2.22. Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP, independientemente de su clasificación y origen (es decir, de iniciativa estatal o de iniciativa privada) se desarrollan en las siguientes fases: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.
- 2.23. En particular, en la fase de Transacción, el OPIP elabora la Versión Final de Contrato (VFC) y solicita las opiniones e informe señaladas en el artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362. Para ello, el OPIP remite, conjuntamente con la VFC la actualización de la información a la que se refiere el artículo 50.
- 2.24. Cabe precisar que, según el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362, el OPIP se encarga de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante las modalidades de APP y de PA, bajo el ámbito de su competencia.
- 2.25. En consecuencia, el OPIP es responsable del contenido de la VFC, los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos, relacionados con todos los aspectos de la APP en cuestión —lo cual



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

incluye, entre otros aspectos, las garantías financieras y no financieras que se hayan regulado en el contrato APP.

2.26. Respecto a las opiniones, el artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, el OPIP, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba las siguientes opiniones e informe sobre la VFC de la APP:

1. **EPTP:** Opinión favorable de la EPTP sobre aspectos técnicos del diseño del proyecto que puedan generar obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo, incluyendo la verificación del cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, según corresponda.
2. **Organismo Regulador:** Opinión no vinculante del Organismo Regulador, de corresponder.
3. **MEF:** Opinión previa favorable del MEF, la cual comprende las materias de competencia reguladas en el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362<sup>11</sup>, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad.
4. **CGR:** Informe previo no vinculante de la CGR, el cual se solicita en la oportunidad y sobre las materias reguladas en el párrafo 55.6 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

2.27. En ese sentido, corresponde precisar que las opiniones remitidas por las entidades antes señaladas se ciñen estrictamente a las materias de su competencia.

2.28. Ahora bien, si durante el Proceso de Promoción de una iniciativa estatal se determina la modificación de la clasificación del proyecto, este se debe adecuar

<sup>11</sup> “Artículo 5. Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

5.6. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas vinculantes en cada una de las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, a excepción de la fase de Planeamiento y Programación, en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento:

1. **Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.**
2. Criterios de elegibilidad previamente aplicados por las entidades públicas titulares de proyectos en el marco de sus competencias.
3. Equilibrio económico financiero.
4. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.
5. Compromisos firmes y contingentes explícitos.
6. Garantías financieras y no financieras.
7. Cumplimiento de reglas fiscales.
8. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.
9. Cláusulas de solución de controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).
10. Consistencia con la normativa tributaria vigente.
11. **Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.”**



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

a la normativa aplicable. De determinarse que un proyecto autofinanciado se vuelve cofinanciado, debe cumplirse la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a fin de continuar con su trámite.

- 2.29. Además, si durante el trámite de una Iniciativa Privada Autofinanciada (IPA) se identifica que califica como APP cofinanciada, ésta debe ser rechazada. Por otro lado, si en una Iniciativa Privada Cofinanciada (IPC) se identifica que califica como APP autofinanciada, continúa su trámite en el estado en el que se encuentre, aplicando las disposiciones correspondientes a las IPA.
- 2.30. En ese contexto, el OPIP como responsable de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante APP y PA, es responsable de los documentos técnicos, así como por sus respectivos sustentos, de manera previa a la solicitud de opiniones conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.
- 2.1. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

### **III. CONCLUSIONES**

- 3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por la DGE del MINEM no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la DGE del MINEM; las cuales son emitidas en el marco



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



DAVILA VASQUEZ Alondra  
Elizabeth FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/01/2025 12:38:59  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**ALONDRA ELIZABETH DÁVILA VÁSQUEZ**  
Analista Legal de Política de Inversión Privada  
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente  
**JOAQUÍN JESÚS VÁSQUEZ CÓRDOVA**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada